

R-DCA-278-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del nueve de junio de dos mil once. -----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Sistemas Convergentes S.A. (SISCON)** en contra del acto de precalificación de la Licitación Pública No. 2010LN-000008-SCA promovida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para la precalificación para la compra del equipo de cómputo, recaído a favor de las empresas PC Central de Servicios S.A., Componentes El Orbe S.A., GBM S.A. y HJ Sistemas S.A. -----

RESULTANDO

I. Que la empresa Sistemas Convergentes S.A. (SISCON) interpuso recurso de apelación contra el acto de readjudicación de la Licitación Pública No. 2010LN-000008-SCA promovida por la Universidad Nacional para la precalificación para la compra del equipo de cómputo, alegando la inelegibilidad de las empresas Componentes El Orbe S.A. y HJ Sistemas S.A. en relación con la renovación de la vigencia de las ofertas y garantías de participación, con lo que ocuparía un puesto para ser precalificado y en todo caso que se incurrió en una errónea calificación de su oferta asignándosele una puntuación incorrecta en cuanto a la experiencia, que si le fuese asignada vendría a ocupar un puesto dentro del grupo de empresas precalificadas.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas del treinta de marzo de dos mil once se solicitó a la Administración la presentación del expediente administrativo.-----

III. Que junto con el oficio PI-D-0330-2011, la Administración remite el expediente administrativo de la contratación.-----

IV. Que mediante auto de las once horas del siete de abril de dos mil once se confiere audiencia inicial a la Administración licitante y a las empresas precalificadas, misma que fue atendida por la Administración y la empresa Componentes El Orbe S.A. -----

V. Que mediante auto de las catorce horas del veintinueve de abril de dos mil once se confiere audiencia especial al apelante para que se refiera a los argumentos en contra de su oferta efectuados por la Administración. -----

VI. Que mediante auto de las nueve horas del dos de mayo de dos mil once se amplía la audiencia especial conferida al apelante para que se refiera a los argumentos en contra de su oferta efectuados por Componentes El Orbe S.A. -----

VII. Que mediante auto de las nueve horas del dieciséis de mayo de dos mil once se convoca a todas las partes a audiencia final oral, la cual fue llevada a cabo a las 14:00 horas del miércoles 1° de junio de 2011.-----

VIII. Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: como hechos relevantes para resolución del recurso se tienen por demostrados los siguientes: **1.** Que la Universidad Nacional promovió la Licitación Pública No. 2010LN-000008-SCA para la compra de equipo de cómputo bajo la modalidad de licitación con precalificación resultando precalificadas las empresas PC Central de Servicios S.A, Componentes El Orbe S.A., GBM S.A. y HJ Sistemas S.A. (ver folios 34 y 1027 del expediente administrativo) **2.** Que la referida licitación consta de dos etapas, la primera de conformación del registro de precalificados y la segunda en donde se conocen ofertas económicas y selección del contratista (ver folios 20 y 21 del expediente administrativo) **3.** Que el cartel dispone que el registro de precalificados será conformado por los cuatro proveedores que obtengan el puntaje más alto en la evaluación (ver folios 20 y 21 del expediente administrativo) **4.** Que el cartel de la referida licitación dispuso en cuanto a la metodología de evaluación que *“A aquel oferente que demuestre mediante certificación ser un “Certified Partner” de Microsoft se le asignarán 15%, caso contrario recibirá 0 puntos”* (ver folio 24 del expediente administrativo) **5.** Que el apelante en su oferta en cuanto al Certified Partner de Microsoft consignó *“Entendemos y aceptamos el punto, ver Anexo Carta del Fabricante”* (ver folio 224 vuelto del expediente administrativo) **6.** Que la Administración, mediante oficio PI-SCA-0280-2011 de 14 de febrero de 2011 le previene a los oferentes *“La ampliación de la vigencia de las ofertas y garantía de participación hasta el día 30 de junio del 2011”* (ver folio 973 del expediente administrativo) **7.** Que las empresas GBM de Costa Rica S.A., PC Central de Servicios S. A. y Sistemas Convergentes S.A. amplían las vigencias de las ofertas y de las garantías de participación hasta el 30 junio de 2011. Componentes El Orbe S. A prorroga la vigencia de su oferta hasta que el acto de adjudicación quede en firme y la garantía de cumplimiento hasta el 30 de junio de 2011. (ver folios 985, 986, 988, 990, 995, 996, 999 y 1019 del expediente administrativo) **8.** Que la empresa HJ Sistemas S.A. amplía la garantía de participación hasta el 30 de junio de 2011 y mediante nota fechada 25 de febrero de 2011, señala que amplía la vigencia de la oferta por 90 días naturales (ver folios 1008 y 1030 del expediente administrativo) **9.** Que la Administración determina que la oferta de la empresa Sistemas

Convergentes S.A. es técnica y legalmente admisible (ver folio 87 del expediente de apelación y del 1020 al 1023 del expediente administrativo) **10.** Que la Administración no le otorga al apelante puntaje en lo referente a Certified Partner de Microsoft (ver folios 1013 y 1021 del expediente administrativo) **11.** Que la Administración al aplicar la metodología de evaluación para establecer los cuatro proveedores mejor calificados dispuso lo siguiente: PC Central de Servicios S.A. 96,42%, Componentes El Orbe S.A. 95,51%, GBM S. A 54,97%, Sistemas Convergentes S.A. 16,63% y HJ Sistemas S.A. 20,55% (ver folios 1021, 1022 y 1023 del expediente administrativo) -----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO. La Ley de Contratación Administrativa (LCA) y su Reglamento (RLCA) disponen en sus numerales 85 y 176 respectivamente, que toda persona que ostente un interés legítimo, propio y directo puede interponer recurso de apelación. Partiendo de tales disposiciones es menester proceder al análisis de la legitimación que eventualmente pueda ostentar el recurrente, no obstante, dado que la determinación de tal aptitud para resultar readjudicatario se encuentra ligada a la resolución del fondo del asunto, se analizan tanto la legitimación como el fondo de manera conjunta para así poder conocer de los aspectos sustanciales alegados que inciden en la legitimación del recurrente. **El recurrente** señala que fue declarado elegible técnica y legalmente, no obstante ocupa el quinto lugar y se deja por fuera del grupo de precalificados cuando la vigencia de las ofertas de dos empresas adjudicadas no fue reestablecida en tiempo ya que se previno el restablecimiento de las ofertas y de la garantía por parte de la Administración y cumplieron luego del plazo establecido y no fueron excluidas del concurso, pese a lo dispuesto en el numeral 67 del RLCA. Señala que en el caso de HJ Sistemas proroga la vigencia de su oferta por un plazo inferior por cuanto lo hace por noventa días naturales que es inferior al 30 de junio solicitado. Considera que existe un trato desigual y en contra de los principios de seguridad jurídica, eficiencia y eficacia ya que debió aplicar la norma que es clara sobre la exclusión del oferente que no responda en el plazo de 3 días hábiles. Alega sobre la no presentación de la renovación de la garantía de participación de HJ Sistemas S.A. ya que la misma no se ubica en el expediente licitatorio, y ésta había vencido desde el 31 de enero de 2011. Alega sobre la errónea calificación de su oferta en la nueva calificación en cuanto a los años de experiencia, ya que se indica en el análisis formal que tiene 2 años de experiencia, cuando el apelante en su oferta señaló que se encuentra en el mercado desde el año 1993, por lo que solicita que se asigne el 10% correspondiente a tal punto y así ocupar el cuarto lugar en la evaluación. Además, señala que se cometió un error en cuanto al Certified Partner de Microsoft por cuanto en la oferta se consignó “Entendemos y aceptamos el punto, ver Anexo

Carta del Fabricante” y no se asignó puntaje, y que si bien no se presentó el certificado, no se dio la posibilidad de subsanar siendo un documento subsanable y un hecho histórico y por el cual le correspondería un 15% adicional. Aporta excitado certificado junto con el recurso y señala que cuenta con dicha acreditación desde el 21 de febrero de 2006. Finalmente, refiriéndose a la resolución No. 058-2011 emitida por este Despacho con ocasión de un recurso de apelación contra el primer acto de precalificación, considera que el acto anterior al serle favorable, no tenía que recurrirlo y es con la audiencia inicial que se refiere a los vicios que le achaca al acto y en tal caso es válido que en tal audiencia mencione vicios del procedimiento no alegados, con base por ejemplo en el artículo 168 del RLCA y el régimen de nulidades que establece la Ley General de la Administración Pública (LGAP) que le es aplicable a la contratación administrativa según el artículo 3 LCA. **La Adjudicataria Componentes El Orbe S.A.** señala que los argumentos de la hoy apelante se encuentran precluidos ya que no son hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la resolución anulatoria y que el recurrente carece de legitimación. Señala que la apelante no logra demostrar como resultaría readjudicataria. Manifiesta que es su deseo subsanar, ratificar, sanear, convalidar y manifestar de forma expresa que la vigencia de su oferta será por todo el tiempo necesario para que la adjudicación quede en firme y perfeccionada, lo cual señala, efectuó en nota de fecha 22 de febrero. Asimismo, afirma que el día 14 de febrero la garantía de participación de Componentes El Orbe se encontraba vigente. Indica que al ser un proceso de precalificación, donde no hay precios cotizados, el interés de los oferentes es mantenerse preseleccionado con el fin de acceder a la segunda etapa donde los precios se convierten en el factor de selección más relevante e importante. Señala que el error en el trámite para responder la prevención se debe a que la Administración el día 15 de febrero remite otro documento solicitando aclaraciones y subsanaciones la cual se atendió el 18 de febrero y se omitió referirse al segundo oficio, no obstante, se procedió de forma inmediata a responder a la ampliación de la vigencia de la oferta, y si bien la prevención en cuanto a la prórroga de la vigencia de la oferta y de la garantía de participación se hizo fuera del plazo, la garantía de participación se encontraba vigente hasta el 1 de marzo, y al responder el 18 de febrero una subsanación se debe entender tácitamente que la oferta estaba vigente. Considera que resulta irrelevante tal aspecto porque no hay precios ni modelos de equipos que se deban mantener vigentes durante el proceso de selección y el no contestar un oficio dentro de un plazo estipulado –con diferencia de 3 días- no significa que no hay intención de contratar sino que es un mero formalismo, aunado a que el análisis y recomendación se efectuó hasta el 28 de febrero de 2011. **La Administración** argumenta que si bien la oferta del recurrente se considera

admisibles técnica y legalmente, al aplicarse por segunda ocasión el análisis de ofertas incluyendo a la empresa Componentes El Orbe S.A., la metodología de evaluación arroja como resultado que el apelante ocupe el quinto lugar y no logra demostrar las irregularidades señaladas. Indica que si bien no se apega estrictamente al artículo 67 del RLCA se aplican los principios de eficiencia y eficacia, igualdad de trato, razonabilidad y proporcionalidad. Considera que el artículo 67 RLCA presenta solamente el caso de las vigencias no presentadas, indicando como un tiempo prudencial para la exclusión de las ofertas que no cumplen con este requisito 3 días, sin embargo, esta no es la única posibilidad que establece el ordenamiento jurídico pues no se puede perder de vista el artículo 4 de la LCA, la conservación de ofertas y la línea de pensamiento de la Contraloría General de la República, y se deben interpretar los actos los actos y actuaciones de las partes, en este caso la presentación de las vigencias de las garantías de participación y vigencia de las ofertas, de forma tal que se permita la conservación del fin último de la contratación. Señala que ha sido criterio de la Contraloría General el aceptar subsanes presentados fuera del plazo de prevención. Indica que si bien las tres empresas contestan la prevención de ampliar vigencias fuera del plazo, éstas ya habían atendido en tiempo los autos emitidos en el proceso del recurso de apelación anterior y es claro y evidente que las empresas mantenían un interés manifiesto de conservar sus ofertas, y al valorar entre la importancia del incumplimiento y la preservación del fin de la licitación, éste último es más importante que el problema formal generado por la presentación tardía de ampliación de ofertas. Afirma que no hubo errores en el análisis que afectaran la puntuación final del proveedor, ya que esa Administración procedió nuevamente a hacer una revisión del análisis de forma minuciosa, y el recurrente no cumple en cuanto a la experiencia con lo solicitado por el cartel ya no brinda una declaración jurada de los años de experiencia en el mercado de la venta de equipo de cómputo ya que sólo declara que su empresa fue constituida en 1993 y se le toman 2 años ya que la empresa indica que cuenta con dos años de distribuir la marca DELL. Respecto a la certificación Certified Partner de Microsoft y la no solicitud de subsanación, señala que la recurrente en su oferta referencia el anexo del fabricante y no el Certified Partner de Microsoft por lo que no existe una referencia en la oferta, ya que lo que se referencia es la carta anexa del fabricante, misma que debió incluso ser subsanada ya que no indica absolutamente nada acerca del Certified Partner de Microsoft sino que la misma se refería a otra licitación, y aceptar la subsanación sería otorgarle una ventaja indebida. **Criterio del Despacho:** Como aspecto de primer orden, conviene recordar que la licitación de referencia está contemplada como un proceso de selección dividido en dos etapas; inicialmente la conformación del registro de precalificados y posteriormente la

adjudicación luego de conocer las ofertas económicas de las empresas ya precalificadas (ver hecho probado 2). No obstante, resulta esencial partir del hecho de que el recurso de apelación que se conoce en esta sede gira en torno a aspectos producidos luego de la resolución anulatoria dictada por este Despacho con anterioridad para la misma licitación. Tales aspectos son, en primer término, los relativos a la prórroga de vigencia de ofertas y de garantías de participación, y al incorrecto otorgamiento de puntaje –a criterio del aquí apelante– después del nuevo análisis de ofertas. Ante tal situación, es válido considerar lo dispuesto en el artículo 88 de la LCA retomado por el artículo 177 del RLCA, que en lo que interesa señala este último que *“Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación.”*, así como retomar lo indicado al respecto por esta Contraloría General en resolución R-DCA-215-2010 de las nueve horas del 21 de diciembre de 2010 en la cual se cita la resolución RC-514-2011 del 13 de setiembre de 2011: *“Es así importante resaltar que al estar en presencia de una readjudicación, los aspectos que pueden ser traídos a discusión son aquellos hechos nuevos que se suscitan entre la resolución de esta Contraloría General que conoció el recurso de apelación y el acto de readjudicación, ya que la discusión sobre aspectos que conocían las partes con anterioridad debieron ser expuestos desde el momento en que se planteó el primer recurso de apelación”*. Así las cosas, partiendo de que se está en presencia de un nuevo análisis de ofertas, se conocen los argumentos del recurso. En cuanto a la errónea calificación de su oferta, señala el apelante que la Administración no le concede la oportunidad de subsanar lo relacionado con la condición de “certified partner de Microsoft” ya que omitió el aportar el documento pese a ser un hecho histórico señalado en su oferta. Al respecto, ha de partirse de lo dispuesto en el propio cartel como reglamento específico de la contratación promovida –artículo 51 RLCA– que sobre este punto en particular consignó que a aquel oferente que demostrase mediante certificación ser un “*Certified Partner*” de Microsoft se le asignaría un 15% y en caso contrario, no recibiría puntos (ver hecho probado 4). Para este rubro dentro de los factores contemplados en la metodología de evaluación, la Administración, en efecto, no le otorgó puntaje al apelante (ver hecho probado 10) argumentando al contestar la audiencia inicial, que la recurrente en su oferta referencia el anexo del fabricante y no el Certified Partner de Microsoft por lo que no existe una referencia en la oferta ya que remite a la carta anexa del fabricante DELL, misma que debió incluso ser subsanada ya que no indica nada acerca del Certified Partner de Microsoft. Frente a ello, se observa lo consignado en la oferta del recurrente, quien luego de transcribir la

cláusula del cartel, indica *“Entendemos y aceptamos el punto, ver Anexo Carta del Fabricante”* (ver hecho probado 5), no obstante, tal y como lo acepta el recurrente, no aporta el documento señalado, es decir, la *“carta del fabricante”*. El artículo 80 del RLCA se refiere a la corrección de aspectos subsanables o insustanciales y en lo que interesa dispone que *“se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida. /Esta prevención podrá realizarse de oficio, por señalamiento de alguno de los participantes o a solicitud de parte interesada. / Luego de finalizada esta etapa, se puede corregir o completar, cualquier aspecto subsanable que no se hubiese advertido durante el plazo antes indicado”*. Asimismo, en el artículo 81 del RLCA sobre aspectos subsanables califica como subsanables, entre otros, las *“Certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de presentación de la oferta, así hubieren sido referenciadas en la ofertas y lo logre acreditar el interesado (...) Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y que estén referenciados de forma completa en la oferta. Esto es procedente aún tratándose de aspectos relacionados con la calificación de la oferta”*. De lo transcrito se extrae que una omisión –el no aportar una certificación– es subsanable cuando no implique variación en los elementos esenciales de la oferta –los cuales, en el caso particular se mantienen incólumes independientemente de la presentación o no del documento que se extraña–, y que no coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida. Asimismo, se faculta a aplicar la figura de la subsanación, aún tratándose de aspectos que son evaluables, observando que no se confiera una ventaja indebida a un oferente determinado –en este caso al recurrente– por haber conocido de las condiciones de las ofertas de las demás empresas, ya que podría incidir en favorecer las condiciones de la oferta que se permite subsanar, mejorando su posición en detrimento de las de los demás oferentes. En el caso concreto, luego de la transcripción completa de la cláusula referida al *“certified partner de Microsoft”*, el recurrente indica entender y cumplir con la misma y remite a un anexo en el cual en principio debía estar la carta del fabricante y cuya presentación fue omitida. Sin embargo, no puede desconocer este Despacho que se está en presencia de un hecho histórico ya que se trata de un hecho acaecido con anterioridad al análisis de las ofertas, y que versa sobre una condición que ostenta la empresa desde el año 2006 (según contenido del documento emitido por Microsoft que aporta con el recurso). Además, debe

estarse a la regla de principio de que la documentación –en este caso la certificación de certified partner de Microsoft- al constituir un hecho histórico, remite a una condición o hecho que se ostenta del pasado, y por lo tanto no podría ni debería ser objeto de modificación como para otorgar una ventaja indebida. Así las cosas, era posible solicitar la presentación del documento y así verificar o corroborar el cumplimiento de la condición que solicitaba a efectos de otorgar el puntaje y que el recurrente en su plica afirmó ostentar. Sobre el tema de la subsanación, es criterio de esta Contraloría General, que la documentación que se echa de menos durante el trámite del procedimiento de contratación la cual no fue objeto de subsanación por no haberlo así solicitado la Administración debe ser presentada junto con el recurso de apelación y al respecto se ha indicado que *“en aquellos casos en que se reclama el carácter subsanable de un documento, es menester subsanarlo a la hora de interponer el recurso de apelación (véase en ese sentido las resoluciones (...) R-DCA-120-2006 de las 14:00 horas del 24 de marzo de 2006), pues resultaría lesivo al interés público la anulación de la adjudicación para que proceda a subsanarse un aspecto cartelario y una vez realizado esto, aun se confirme la exclusión o lo resuelto inicialmente.”* (R-DCA-119-2007). Bajo la misma línea, refiriéndose a los documentos subsanables esta Contraloría General en resolución R-DCA-253-2007 se pronunció en el sentido de que *“es imperioso aportar razones y los medios probatorios pertinentes, que demuestren la existencia real de la situación planteada. Así, quien alegue que la Administración no previno información que era subsanable en el curso del estudio y selección de ofertas, sea porque era información trascendente omitida o porque se tratase de información a la que se hizo referencia en la oferta, por ejemplo hechos históricos que falten comprobar documentalmente o bien otro supuesto admitido por la Ley, el Reglamento o la jurisprudencia de este Despacho, **deberá el recurrente aportar con su recurso el documento que extraña no fue prevenido, por cuanto de ello pende la demostración de su mejor derecho.** Lo anterior, en el sentido que la parte no está imposibilitada de probar hechos o circunstancias referenciadas en su oferta, máxime si son hechos propios tales como comprobar una certificación, aportar catálogos de fabricante, estados financieros, etc. Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho que no tendría sentido decretar la nulidad de un acto, si a la hora en que la Administración prevenga los documentos subsanables, los mismos no fuesen aportados. De este modo, se ha señalado que el agraviado debe proceder oficiosamente a la subsanación, a la hora de presentar su recurso.”* Sobre el particular, se tiene que la prueba No. 6 aportada por el apelante junto con su recurso, la cual se observa a folio 34 del expediente de apelación, corresponde a un documento que remite a una condición que se ostenta desde el 21 de febrero de 2006. Además, llama la

atención que otros oferentes hacen señalamiento del cumplimiento de la condición de ser un certified partner de Microsoft, con la misma manifestación realizada por el recurrente de “*entendemos, aceptamos y cumplimos. Ver anexo carta o cartas del fabricante*”, mismas que se ven en relación con la certificación solicitada y aportada por tales empresas (a modo de ejemplo véanse las manifestaciones de algunos oferentes y la documentación presentada al respecto, a folios 271, 288, 468 y 485 del expediente administrativo). Por los aspectos señalados, considera este Despacho que se trata de un documento que bien pudo ser subsanado por cuanto, como se ha venido indicando, no se estaría otorgando una ventaja indebida en la medida en que se trata de un condición que ostenta con anterioridad y en principio inmodificable, aunado a lo manifestado por la propia Administración en la audiencia final, ya que al consultársele si el documento que se presenta con el recurso demuestra que el apelante es miembro certificado de Microsoft la Administración afirma con claridad que “*sí lo demuestra*”. Ahora bien, partiendo de que el recurrente referencia en su oferta a un documento que se refiere a hechos pasados que no podrían ser manipulados por la empresas, constituyéndose así en un hecho histórico, referenciado y que no brinda ventaja indebida alguna; en caso de que la Administración hubiese prevenido la presentación, y partiendo de que el documento cumple o demuestra la condición que se puntúa con un 15% -según lo indicado en audiencia final-, tal porcentaje debió incorporarse dentro de la puntuación del recurrente. Lo expuesto adquiere mayor relevancia, ya que conduce a la acreditación de la legitimación del recurrente, por cuanto la Administración al aplicar la metodología de evaluación para determinar los cuatro proveedores, a partir de las cuatro mejores calificaciones, le otorgó al recurrente una calificación de 16,63% y por encima de él se encuentra la empresa HJ Sistemas S.A. con un 20,55%, ya que las empresas PC Central de Servicios S.A, Componentes El Orbe S.A. y GBM S.A. alcanzaron un 96,42%, 95,41% y 54,97% respectivamente (ver hecho probado 11) Tales puntuaciones conllevan a que todas las citadas empresas, a excepción de la recurrente, resultaran precalificadas (ver hecho probado 1), dado que el cartel dispone que el registro de precalificados será conformado por los cuatro proveedores que obtengan el puntaje más alto en la evaluación luego de cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros (ver hecho probado 3), y al haber obtenido el recurrente el puntaje inferior no ocupó puesto alguno en el registro. Sin embargo, partiendo de que la oferta del apelante es técnica y legalmente admisible (ver hecho probado 9) al incorporarse el 15% por acreditar la condición de certified partner de Microsoft en aplicación del cartel (ver hecho probado 4), su puntaje final vendría a sobrepasar el obtenido por la empresa HJ Sistemas S.A. -según los resultados arrojados por la Administración-, y a posicionarse dentro

de los primeros cuatro puntajes, quedando acreditada, ahora sí, la legitimación que ostenta. Ahora bien, aunado al mayor puntaje conviene referirse a la vigencia de las ofertas presentadas, para lo cual debe considerarse que el numeral 81 del RLCA citado con anterioridad califica de subsanable *“el plazo de vigencia de la oferta, siempre que no se haya ofrecido por lo menos el 80% del plazo fijado en el cartel”*. A partir de ello, frente a una manifestación expresa de la Administración solicitando un mínimo de plazo por el cual debían ser restablecidas las vigencias de las ofertas, ya que previene a todos los oferentes *“la ampliación de la vigencia de las ofertas y de las garantías de participación hasta el 30 de junio del 2011”* (ver hecho probado 6), la empresa adjudicataria HJ Sistemas S. A. lo hace por un plazo inferior al requerido, ya que la brinda por 90 días naturales (ver hecho probado 8) que no alcanzan al 30 de junio de 2011 establecido y tampoco constituye al menos el 80% de éste último plazo como para ser objeto de subsanación. Vale mencionar que en la audiencia final oral al consultársele a la Administración en cuanto a la prórroga de la vigencia de la oferta de la empresa HJ Sistemas S.A. si solamente se dio la manifestación que corre a folio 1008 donde consigna un documento de fecha 25 de febrero de 2011, en el cual se indica que existe una ampliación de 90 días naturales, o si existe algún otro documento en donde se amplíe la vigencia de la oferta de este participante, la Administración señala que únicamente el que se encuentra en el expediente, por lo que no se ha logrado constatar la ampliación o prórroga de la vigencia de la oferta de la empresa en comentario a la fecha señalada por la entidad licitante. Aunado a ello e indistintamente de la discusión generada en torno a la atención en tiempo de la prevención efectuada por la Administración para el restablecimiento de las vigencias de las ofertas y garantías de participación para el caso de las empresas HJ Sistemas S.A. y Componentes El Orbe S.A., lo cierto es que las empresas GBM de Costa Rica S.A., PC Central de Servicios S.A., Sistemas Convergentes S.A. y Componentes El Orbe S.A. amplían tanto la vigencia de las ofertas como de las garantías de participación hasta el 30 de junio de 2011 o hasta que el acto de adjudicación quede en firme (ver hecho probado 7), con lo que al día de hoy las mismas se encuentran vigentes y por ende son susceptibles de una eventual readjudicación para conformar el registro de empresas precalificadas, aspecto que no puede ser afirmado para el caso de la empresa HJ Sistemas S.A. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso planteado. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 183 del RLCA, que en lo que interesa dispone que *“La Contraloría emitirá su fallo (...) sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo”*, este Despacho no procede a conocer otros alegatos expuestos dentro del trámite del recurso por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, así como con lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 80, 81 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: 1) **Declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Sistemas Convergentes S.A. (SISCON)** en contra del acto de precalificación de la Licitación Pública No. 2010LN-000008-SCA promovida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para la precalificación para la compra del equipo de cómputo, debiéndose anular el acto en cuanto a la empresa HJ Sistemas S.A. -----
NOTIFIQUESE. -----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Estudio y redacción: María Jesús Induni Vizcaíno

MJIV/ymu

NN: 05130 (DCA-1480-2011)

Ni: 5505, 5703, 7194, 7332, 7690, 9353

G: 2010001937-6